



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de levantamiento de medida desde el correo electrónico notaria8bga.insolvencia@gmail.com que corresponde un buzón privado y no oficial; igualmente informo que se recibió memorial proveniente del correo del apoderado de la parte actora registrado en SIRNA juanpcastellanos@hotmail.com. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo del 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	JORGE ELIECER PEREZ SEPULVEDA
RADICADO:	680014189001-2018-00211-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0279
DECISIÓN:	NO ACCEDE SOLICITUD / ORDENA ESTAR A LO RESUELTO / REQUIERE NOTARIA
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las diligencias, así como la constancia secretarial que antecede, se tiene que el día 13 de mayo del 2021, se allegó vía digital memorial suscrito por OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, quien de acuerdo a los documentos que obran en el proceso obra como operadora de insolvencia de la Notaría Octava de Bucaramanga y que adelanta el trámite de negociación de deudas del aquí accionado JORGE ELIECER PEREZ SEPULVEDA.

En el escrito en cuestión, dicha persona reitera la solicitud de levantamiento de la medida de embargo e inmovilización respecto del vehículo de placas HHP-317 de propiedad del aquí accionado JORGE ELIECER PEREZ SEPULVEDA, que ya había elevado el demandado y que fue resuelta de forma negativa por auto del 10 de mayo del 2021, así mismo solicita se mantenga la suspensión del trámite y el archivo temporal.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuevamente y antes de proceder al análisis del escrito de marras, debe indicarse que si bien el presente asunto se encuentra actualmente suspendido en virtud del auto adiado el 21 de septiembre del 2021, como resultado del trámite de negociación de deudas adelantado por el deudor ante la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., el despacho estima que es procedente entrar a resolver de fondo la solicitud elevada, ello en aplicación de la excepción consagrada en el inciso final



del artículo 159 de la misma obra¹, dado que guarda relación directa con las medidas cautelares.

Ahora bien y como ya se indicó, la solicitud de levantamiento de medida cautelar respecto del vehículo de placas HHP-317, es elevada esta vez por OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, quien obra como operadora de insolvencia de la Notaría Octava de Bucaramanga, ello dentro del trámite de negociación de deudas que allí adelanta el demandado.

Frente al particular, es necesario indicar en primer término que la petición no es procedente dado que la impetra una persona que no es parte del proceso, pues no es, ni representa a alguno de los extremos procesales en litigio, ni puede considerarse litisconsorte, tercerista u agente oficioso en los términos que para tal fin consagran los artículos 53 al 81 del C.P.G.

En segundo lugar, la petición de levantamiento de medidas cautelares originado en un acuerdo de pago proferido dentro de un trámite de negociación de deudas, corresponde elevarla al **deudor de forma exclusiva** siempre y cuando dichos bienes vayan a ser enajenados para su cumplimiento.

Obsérvese que la norma que regula el levantamiento de medidas cautelares en el curso de un proceso de negociación de deudas, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P. establece que **el deudor** *solicitará el levantamiento de la medida cautelar siempre que sea para disponer la enajenación de dichos bienes, así lo refiere textualmente la norma:*

*“(...) 6. **Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. (...)**” (Subrayado y negrilla del despacho).*

Pese a lo anterior, en el acuerdo de pago aportado se estableció situación completamente diferente a la que establece la norma pues se indicó: **se devolverán los bienes retenidos el deudor, ACUERDO QUE VULNERA COMPLETAMENTE LO ESTABLECIDO EN LA NORMA,** pues los bienes no deben devolverse al deudor, sino que se dispondrá su enajenación; así se indicó textualmente en el acuerdo aportado:

*5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, **se devolverán los bienes retenidos el deudor,** los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos. (subrayas del despacho).*

De manera entonces que siendo el acuerdo contrario a lo que establece el artículo 553 del CGP en su numeral 6º, no puede este despacho levantar las medidas

¹ “Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**” (Negrilla del despacho).



cautelares y dejar este proceso sin garantía de cumplimiento vulnerando los derechos del acreedor.

Frente a la incompatibilidad presentada entre el acuerdo y la norma, se requiere a OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, Operadora de Insolvencia para que verifique el cumplimiento estricto de las normas que regulan el trámite de insolvencia y efectúe las correcciones, aclaraciones y/o modificaciones que resulten pertinentes, so pena de poner en conocimiento del Superintendente de Industria y Comercio el presente trámite, para que vigile la conducta de la operadora.

3. CUESTIONES ADICIONALES

Por otro lado y, revisado el memorial allegado también por vía digital el mismo 13 de mayo del 2021 y suscrito por el apoderado de la parte demandante JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, mediante el cual se pronuncia frente al requerimiento que le fue realizado en auto del 10 de mayo del 2021, dicho representante manifiesta que en el acuerdo de pago alcanzado ante la Notaría Octava de Bucaramanga dentro del trámite de negociación de deudas, no se acordó el levantamiento de medidas de este proceso.

Por tal razón, se colige que dicho mandatario no avala el levantamiento de la medida cautelar en cuestión y como el mismo no está de acuerdo con la legislación nacional vigente, así se tendrá en cuenta.

Finalmente, observa el despacho en esta ocasión y con extrañeza, que tanto en la solicitud de levantamiento de medidas, así como en los demás documentos del trámite de negociación de deudas que se han aportado (la solicitud de suspensión y el acuerdo de pago), la operadora de insolvencia se anuncia únicamente por su nombre y título, sin brindar datos de identificación en ninguna de las firmas, lo cual es requerido dado que no se trata de un servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas, sino de una auxiliar de la justicia que como tal obra en calidad de conciliadora en los casos de insolvencia a voces del artículo 541 del C.G.P. por lo cual es dable exigirle, presente al despacho el auto mediante el cual el notario la designó como conciliadora en el referido trámite de conformidad con lo establecido en la norma indicada, aunado a lo anterior se le requiere para que al momento de presentar cualquier escrito se identifique plenamente con su nombre completo, número de cedula, número de tarjeta profesional, dirección de notificaciones y la calidad en la que pretende actuar.

Finalmente y a fin de prevenir irregularidades que eventualmente puedan afectar el trámite, se ordena requerir al señor Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a las presente diligencias certificación respecto de si la señora OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, viene actuando en calidad de operadora de insolvencia o conciliadora dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por JORGE ELIECER PEREZ SEPULVEDA identificado con c.c. 91.003.598 ante dicha notaria y, así mismo, remita copia legible y completa de dicha actuación.



Se ordena remitir copia de la presente decisión al correo electrónico notaria8bga.insolvencia@gmail.com y oficio a través de secretaría a la dirección electrónica octavabucaramanga@supernotariado.gov.co junto con copia de la presente determinación, ello con los apremios establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medida elevada por la operadora de insolvencia OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, conforme lo expuesto en los segmentos de motivación.

SEGUNDO: Ordenar estar a lo resuelto en auto del 10 de mayo del 2021.

TERCERO: Tener en cuenta lo manifestado por el mandatario de la parte demandante, en el sentido que no convalida la petición de levantamiento de medidas elevada por su contraparte el día 6 de mayo del 2021.

CUARTO: Requerir al señor Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a las presente diligencias certificación respecto de si la señora OLGA LUCIA CANCELADO PRADA viene actuando en calidad de operadora de insolvencia o conciliadora dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por JORGE ELIECER PEREZ SEPULVEDA identificado con c.c. 91.003.598 ante dicha notaria y, así mismo, remita copia legible y completa de dicha actuación.

QUINTO: remitir copia de la presente decisión al correo electrónico de la operadora de insolvencia notaria8bga.insolvencia@gmail.com y oficio a través de secretaría a la dirección electrónica octavabucaramanga@supernotariado.gov.co junto con copia de la presente determinación, ello con los apremios establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 018** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **19 de mayo del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2c114ec0a6a8b48845c37510971f3a89e2833b474bc03d59ca5f14ac52fb4149**
Documento generado en 17/05/2021 04:24:45 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>